



Resolución No. CSJBOR25-1055
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de julio de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00490-00
Solicitante: Jaime López Arnache
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox
Servidor judicial: Rosana María Fuentes Delgado y Carlos Alberto Flórez Romero
Tipo de proceso: Sucesión
Radicado: 13-4684089001202200001-01
Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 22 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-810 del 18 de junio de 2025, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jaime López Arnache sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-4684089001202200001-01, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

Luego, se observa que, entre el ingreso al despacho de la solicitud de pérdida de competencia, el 13 de mayo de 2025, y el auto proferido el 10 de junio, por el cual se dispuso no acceder a esta, transcurrieron 19 días hábiles, término que tan solo supera por nueve días el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Sin embargo, advierte este Consejo Seccional que se encontraba pendiente surtir el trámite de emplazamiento ordenado en el auto proferido el 11 de marzo de 2022, actuación que fue realizada por la secretaría del juzgado el 17 de junio de 2024, es decir transcurridos dos años.

No obstante lo anterior, esta Corporación debe tener en cuenta lo expuesto por los servidores judiciales en el informe de verificación, con relación a que en el auto adiado el 11 de marzo de 2022 se dispuso surtir el emplazamiento conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y, por tanto, tal como lo afirmaron, *“la carga de dicho emplazamiento, en este caso debía cumplirla la parte demandante, sin embargo, no fue cumplida por éste en los términos ordenados en la mencionada providencia”*. Por lo tanto, y en atención a que en la Ley 2213 de 2022, se dispuso que

dicha actuación debe ser surtida por el juzgado, se profirió auto el 10 de junio de 2025 en el que se ordenó a la secretaría que procediera de conformidad.

Así las cosas, se advierte que el trámite pendiente, conforme el criterio jurídico de los servidores judiciales, recaía sobre la parte demandante, razón por la cual y ante la falta de impulso por parte del quejoso, el despacho no había modulado la orden, ni dispuesto la realización de la actuación por parte de la secretaría. Situación sobre la cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna, dado que escapa de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas: v de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 24 de junio de 2025, dentro de la oportunidad legal, el señor Jaime López Arnache, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 3 de julio de 2025, el señor Jaime López Arnache, en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos contra la resolución notificada.

Con relación a la decisión adoptada por este Consejo Seccional, en primer lugar, manifestó que el Decreto 806 de 2020 entró en vigor el 4 de junio de ese año, y el auto por el cual el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox decretó el emplazamiento fue adiado el 11 de marzo de 2022, lo que, según indicó, advierte *“que la negligencia del despacho esta probada al ordenar citar y emplazar con aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del código general del proceso”*.

Adicionalmente, indicó que no hubo falta de impulso en el proceso, dado que se presentaron escritos en ese sentido los días 18 de junio de 2024 y 17 de marzo de 2025.

En cuanto al auto proferido el 10 de junio de 2025 por la agencia judicial involucrada, mediante el cual se resolvió surtir el emplazamiento por secretaría y negó la solicitud de pérdida de competencia, afirmó que a través de dicha providencia *“el despacho nuevamente se equivoca y se prueba una vez mas la negligencia al ordenar citar y emplazar con la aplicación a lo dispuesto en el art 108 del CGP”*.

Respecto al auto adiado por la agencia judicial el 11 de marzo de 2022, agregó que *“adolece de un erro grave, ya que la carga del emplazamiento, a partir de la vigencia del decreto legislativo 806 del junio 4 del 2020, corresponde a los servidores judiciales, resulta inaceptable, que el despacho después de un año y nueve meses desconozca que la ley vigente para el emplazamiento había cambiado”*.

Por todo lo expuesto, el recurrente solicita que se decrete que ha existido negligencia, omisiones y errores graves en el decurso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-810 del 18 de junio de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El señor Jaime López Arnache solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-4684089001202200001-01, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud emplazamiento presentada el 18 de junio de 2024 y respecto del memorial de pérdida de competencia allegado el 22 de abril del año en curso.

Al no advertirse una situación de mora judicial actual, mediante Resolución CSJBOR25-810 del 18 de junio de 2025, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jaime López Arnache sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13- 4684089001202200001-01, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox

Frente a la decisión adoptada por este Consejo Seccional, el quejoso interpuso recurso de reposición en el que indicó sus reparos.

El recurrente manifestó que el Decreto 806 de 2020 entró en vigor el 4 de junio de ese año, y el auto por el cual el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox decretó el emplazamiento fue adiado el 11 de marzo de 2022, lo que señala *“que la negligencia del despacho esta probada al ordenar citar y emplazar con aplicación a lo dispuesto en el*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

artículo 108 del código general del proceso”. Adicionalmente, indicó que no hubo falta de impulso en el proceso, dado que se presentaron escritos en ese sentido los días 18 de junio de 2024 y 17 de marzo de 2025.

En cuanto al auto proferido el 10 de junio de 2025, mediante el cual se resolvió surtir el emplazamiento por secretaría y negó la solicitud de pérdida de competencia, afirmó que a través de dicha providencia *“el despacho nuevamente se equivoca y se prueba una vez mas la negligencia al ordenar citar y emplazar con la aplicación a lo dispuesto en el art 108 del CGP”*.

Respecto al auto adiado por la agencia judicial el 11 de marzo de 2022, agregó que *“adolece de un error grave, ya que la carga del emplazamiento, a partir de la vigencia del decreto legislativo 806 del junio 4 del 2020, corresponde a los servidores judiciales, resulta inaceptable, que el despacho después de un año y nueve meses desconozca que la ley vigente para el emplazamiento había cambiado”*.

Al respecto, valga anotar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, mediante el cual se adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la vigilancia judicial administrativa se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

Lo anterior, implica que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar el incumplimiento de términos actuales. Por lo tanto, comoquiera que por auto del 10 de junio de 2025 se dispuso no acceder a la pérdida de competencia y se ordenó la realización del trámite de emplazamiento por secretaría, no se acreditó un escenario de mora actual, lo que conllevó a que este Consejo Seccional dispusiera el archivo de la actuación administrativa.

Por otro lado, del recurso allegado por el quejoso, se advierte que de manera reiterada indica que el juzgado incurrió en un presunto error grave al decretar el emplazamiento en los términos indicados en el auto adiado el 11 de marzo de 2022, lo que se mantiene en las providencias proferidas los días 10 y 17 de junio de 2025. Al respecto, sea precisar que esta Corporación carece de competencia para inmiscuirse en el sentido en que los operadores judiciales emiten sus decisiones. Esto, de conformidad con lo establecido en

el artículo 14 del Acuerdo en comento, que prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Dado lo expuesto, es dable afirmar que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones, por lo que no es posible, a través de esta vía, cuestionar el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia. Para el efecto se debe echar mano de los recursos que prevén las normas procesales, para que sea el superior funcional quien determine sobre la procedencia de las inconformidades puestas de presente.

Así las cosas, en caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, el recurrente lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

Así las cosas, esta Corporación no encuentra que la decisión impartida mediante Resolución CSJBOR25-810 del 18 de junio de 2025, sea desacertada ni mucho menos vulneradora de los derechos del quejoso. Por lo tanto, al no existir circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en el acto administrativo recurrido, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR25-810 del 18 de junio de 2025, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente al recurrente, el señor Jaime López Arnache, y comunicar a los doctores Rosana María Fuentes Delgado y Carlos Alberto Flórez Romero, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH